



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En la medida en que no surge del legajo un pronunciamiento del magistrado que conoció de la sustracción del automóvil respecto de la participación que pudo caberle a quien fue hallado en poder del vehículo (Fallos: 317:499; 325:950), y por aplicación de la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en estos casos y en virtud de la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento posterior, la atribución de este último delito debe hallarse precedida de una adecuada investigación y un auto de mérito que permita desvincular al imputado del robo (Fallos 325:950 y 326:1693), entiendo que corresponde asignar la competencia al Juzgado de Garantías N° 2 de Avellaneda.

Ello sin perjuicio de señalar, aunque no fue materia de controversia, el conocimiento que corresponde a la justicia de esta ciudad con relación a la presunta infracción prevista por el artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, referida a la sustitución o supresión de las placas, de conformidad con la doctrina de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:40:51